

TEMA 22: *La relación jurídico laboral en el marco supranacional. El derecho comunitario europeo: sus fuentes; derecho originario y derecho derivado: los reglamentos, las directivas y las decisiones. Las funciones de los estados miembros en la aplicación del derecho comunitario. Otras normas supranacionales en materia laboral. La Organización Internacional del Trabajo.*

Esquema:

1. Introducción
2. La relación jurídico laboral en el marco supranacional
3. El derecho Comunitario europeo: sus fuentes; derecho originario y derecho derivado
 - 3.1. Creación de la Unión Europea: antecedentes históricos
 - 3.2. Fuentes del Derecho comunitario
 - 3.3. El objetivo social de la legislación comunitaria
4. Las funciones de los estados miembros en la aplicación del derecho comunitario
5. Otras normas supranacionales en materia laboral
6. La Organización Internacional del Trabajo
7. Conclusiones
8. Referencias bibliográficas y documentales

1. INTRODUCCIÓN

Todo estado tiene potestad para crear su propia normativa, ahora bien, el análisis de la normativa de un país no puede limitarse a realizar un estudio de su propia normativa interna. Los diversos estados que forman la comunidad internacional establecen mecanismos de relación entre ellos, que precisan de normas jurídicas que clarifiquen y ordenen sus relaciones. Como señala Antonio Remiro Brotons “el Derecho internacional existe por ser una necesidad social cuya virtualidad ha sido confirmada por la experiencia histórica, la jurisprudencia internacional y la práctica de los estados, miembros primarios de la sociedad internacional”.

El panorama legislativo español está formado básicamente por su propia normativa de creación interna, por el Derecho Comunitario Europeo, por el conjunto de tratados y normas que regulan las relaciones entre España y otros Estados de la comunidad internacional, así como por los tratados elaborados por organizaciones internacionales de las que España forma parte. En el presente tema se analizarán los caracteres y fuentes del Derecho Comunitario Europeo, por emanar de la organización supranacional de la que España forma parte, la Unión Europea, y dada la especial trascendencia que esta normativa tiene al haber cedido el Estado español su soberanía sobre determinadas materias, hecho que sin duda ha sido uno de los grandes acontecimientos ocurridos en el ámbito jurídico en las últimas décadas. Junto a la normativa comunitaria se analiza en el presente tema otra normativa internacional, que también goza de trascendencia en el ámbito laboral, de la que es principal exponente la normativa de la Organización Internacional del Trabajo.

2. LA RELACIÓN JURÍDICO LABORAL EN EL MARCO SUPRANACIONAL

Las relaciones jurídicas entre países han existido desde la antigüedad pero podemos afirmar que durante el siglo XX se desarrolló un importante cambio en las relaciones entre estados. La Sociedad anterior a la Primera Guerra Mundial basaba sus relaciones internacionales en el sostenimiento de los imperios coloniales, para ello se realizaban pactos de dominación regional que sentaban las bases para la expansión colonial de la Europa colonizadora. Tras la Primera Guerra Mundial el proceso descolonizador adquiere gran virulencia y se construyen los cimientos de una nueva sociedad internacional que necesita nuevas reglas de funcionamiento. Antes de la Guerra regían las relaciones de colaboración colonial, tras los acontecimientos bélicos un nuevo mapa mundial queda configurado y en este nuevo mapa nacen un conjunto de estados que precisan para su supervivencia y potenciación de la mutua colaboración. Junto a este hecho hemos de destacar el nacimiento, tras la Segunda Guerra Mundial de numerosas organizaciones internacionales (ONU y sus agencias, OTAN, Pacto de Varsovia, GATT, OMC, etc) que tendrán una influencia decisiva en el desarrollo de los acontecimientos mundiales de este periodo. Entre los caracteres más importantes del Derecho internacional actual señalaremos:

- Busca la cooperación entre estados sin merma de su soberanía.
- Establece como principio básico de la relación entre estados la exclusión del uso de la fuerza como primer elemento para desarrollar unas relaciones estables entre estados.
- El sujeto del Derecho Internacional, que tradicionalmente habían sido

los estados, ha sido ampliado con las organizaciones internacionales. El Derecho internacional pasa de ser el Derecho que rige las relaciones entre estados a ser el Derecho que rige las relaciones entre estados, y entre estados y organizaciones internacionales.

- Los nuevos estados que surgen tras la descolonización reclaman un Derecho internacional que tenga presente su desventaja a nivel económico y técnico.
- El Derecho Internacional empieza a tener normativa en materia social. Con ello se da una nueva dimensión humanizadora a esta parte del Derecho al hacerse presente que no sólo debe ocuparse de temas de seguridad nacional e internacional, sino que su acción puede ser eficaz en materia de trabajo y seguridad social.

En materia laboral los antecedentes de la internacionalización del derecho se sitúan a mediados del siglo XIX. En esta época se desarrollan un conjunto de conferencias que tratan como principal problemática la situación de los trabajadores, de ellas salieron importantes acuerdos que afectaban a colectivos débiles, y se regularon las jornadas de trabajo de menores o mujeres. Podemos citar la Conferencia de Berlín en 1890, el Congreso de París en 1900, o las Conferencias de Berna celebradas en 1905 y 1906. Junto a la celebración de conferencias y congresos hemos de reconocer la importante labor que desarrollaron los sindicatos en el surgimiento del Derecho Internacional del Trabajo, que consiguieron grandes mejoras de las condiciones laborales de los trabajadores. Y por último destacar la labor desarrollada, en el ámbito laboral, por la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) desde su creación.

La internacionalización del Derecho del Trabajo ha derivado fundamentalmente de dos hechos: la necesidad de fijar normas que mejoraran las condiciones laborales y de vida de los trabajadores del mundo; y la necesidad de regular los problemas que ha planteado el fenómeno migratorio. Siguiendo a Montoya Melgar¹ se puede indicar que se diferencian dos grandes bloques en el Derecho Internacional del Trabajo:

- El *Derecho Internacional Público del Trabajo* que regula las relaciones que han de regir entre los Estados en materia laboral y de Seguridad Social,
- El *Derecho Internacional Privado del Trabajo* que está formado por el conjunto de normas que regulan las relaciones de trabajo cuando en estas relaciones interviene un factor extranjero.

¹ MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, p. 189.

En el marco estricto de la Unión Europea como organización supranacional, -entendiendo como organizaciones supranacionales aquellas que “perderían su substantividad y darían como resultado una nueva realidad organizativa...es una realidad distinta a la suma o la mera agrupación de los Estados miembros que la integran”²- también existe normativa referida al ámbito laboral que ha sido creada siguiendo los cauces que existen para ello.

3. EL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO: SUS FUENTES; DERECHO ORIGINARIO Y DERECHO DERIVADO: LOS REGLAMENTOS, LAS DIRECTIVAS Y LAS DECISIONES

3.1. Creación de la Unión Europea: antecedentes históricos

Las dos Guerras Mundiales y el final del proceso descolonizador han marcado en el mundo occidental la necesidad de establecer unas relaciones internacionales entre los estados basadas en el principio de cooperación internacional. En el marco de este principio se sustenta la creación de las Comunidades Europeas.

Los antecedentes históricos que centran la creación de la Unión Europea se remontan a finales del S.XIX. En esta época algunos pensadores y políticos promovían una unidad continental con el fin de solucionar los conflictos entre estados europeos y garantizar la paz. Desde fines del S. XIX la idea de unidad fue defendida con mucho más énfasis. Fue Aristide Briand (Ministro de AAEE francés) uno de los primeros personajes que defendieron con más ímpetu la necesidad de la unidad europea en el periodo de entreguerras. En concreto defendió la unión federal de Europa. Tras su muerte tomó el testigo de la iniciativa Jean Monnet que defendió una unión entre Francia y Gran Bretaña en materia de defensa, política exterior, finanzas y economía tras la experiencia de la Segunda Guerra Mundial. Monnet, pensó en la idea de ir dando pasos en la unión a través de realizaciones concretas que crearan una solidaridad de hecho entre los estados. En concreto pensaba en la producción conjunta de carbón y acero entre Francia y Alemania, para ello se necesitaba crear una autoridad supranacional que rigiera la producción y la comercialización de estos productos.

Tras la Segunda Guerra Mundial el marco de la cooperación internacional se desarrolló ampliamente y estuvo centrado en organismos como la O.E.C.E. (Organización Europea de Cooperación Económica, 1948), -que tenía como objetivo la administración conjunta

² LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de Derecho de la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2000, p. 92.

de los fondos del Plan Marshall y que fue el precedente de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 1960)-, la OTAN, y el Consejo de Europa (1949) que pretendía la defensa de la legitimidad democrática de los estados europeos. Algunos Ministros de AAEE europeos querían ir más allá de la cooperación para la reestructuración europea y será Robert Schuman (Ministro de AAEE francés), seducido por el proyecto anteriormente comentado de Monnet, quien inició rápidas negociaciones que condujeron a crear la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (C.E.C.A.) mediante el Tratado de París de 18 de abril de 1951. Formaron parte de este Tratado Alemania, Francia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos e Italia.

En 1955 en Messina (Italia) se celebró la Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de los seis miembros de la C.E.C.A., conferencia en la que se acordó elaborar un Informe sobre las posibilidades de crear un Mercado Común. Un informe procedente del belga Spack³ suscitó la idea de la integración europea en el campo de la energía atómica por el que los franceses se interesaron especialmente. Tras difíciles negociaciones el 25 de marzo de 1957 en Roma se firmaron los tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea (C.E.E) que pretendía la construcción de un mercado común europeo, y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) que pretendía la integración del sector nuclear, ambos tratados entraron en vigor el 1 de enero de 1958. El proceso de integración europeo ha ido dando pasos haciendo realidad los objetivos que estableció el Tratado de Roma, hasta llegar a la configuración actual de la Unión Europea.

En el proceso de integración Europea se han sumado a los seis miembros iniciales los siguientes:

- El 22 de enero de 1972 se firmó el Tratado de Adhesión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte, de la República de Irlanda y del Reino de Dinamarca.
- El Tratado de Adhesión de la República Helénica se firmó el 24 de mayo de 1979.
- España y Portugal firmaron el Tratado de Adhesión el 12 de junio de 1985. Entró en vigor el 1 de enero de 1986.
- El Tratado de Adhesión de Suecia, Finlandia y Austria fue firmado en Corfú el 24 de junio de 1994.
- Tratado de Adhesión de diez Estados (Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia) que fue firmado el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004.

³ Paul Henri Spack fue Ministro de Bélgica.

- Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumanía firmado el 25 de abril de 2005 que entró en vigor el 1 de enero de 2007.
- Tratado de Adhesión de Croacia, firmado el 9 de diciembre de 2011, entró en vigor el 1 de julio de 2013.

Uno de los temas de máxima importancia en la Unión es la incorporación de nuevos Estados, de hecho la reforma operada tras la Cumbre de Niza tuvo, entre otros fines, preparar la Unión Europea para la ampliación a otros países de Europa. Las condiciones de adhesión que tradicionalmente se han venido exigiendo son: respeto del acervo comunitario; la adhesión a las tres Comunidades; y la existencia de un régimen democrático en el Estado que desea solicitar la adhesión. El artículo 49 del Tratado de la Unión Europea señala que “cualquier Estado europeo que respete los valores mencionados en el artículo 2 y se comprometa a promoverlos podrá solicitar el ingreso como miembro en la Unión”⁴. En opinión de Victoria Abellán “no debe olvidarse que las consideraciones de tipo económico y social, resultantes de las divergencias entre las estructuras de los Estados miembros y del Estado solicitante, tienen un peso específico en la decisión de las instituciones comunitarias respecto a la adhesión. Esto presupone la existencia de una economía de mercado mínimamente eficaz y un marco jurídico-administrativo adecuado”⁵.

La Unión Europea está formada en la actualidad por 28 Estados miembros, y sigue trabajando en la actualidad para incorporar a otros países dentro de la organización⁶.

3.2. Fuentes del Derecho Comunitario

El acervo comunitario está formado por un conjunto de normas que se configuran como un ordenamiento jurídico propio y autónomo, así lo ha afirmado en la Sentencia Costa contra ENEL el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (hoy día Tribunal de Justicia de la Unión Europea). Como indica la profesora Abellán Honrubia “el ordenamiento jurídico comunitario resulta... no sólo de los Tratados constitutivos y de los actos posteriores que los modifican (derecho originario o primario), sino también de los actos adoptados por las instituciones comunitarias en aplicación de los mismos (derecho derivado o secundario)”⁷.

⁴ El artículo 2 del Tratado de la Unión Europea señala que “La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”, (redacción dada por el Tratado de Lisboa).

⁵ ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*, Editorial Ariel, Barcelona, 1998. p. 27.

⁶ Entre los países candidatos están Islandia, Montenegro, Serbia, Turquía, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Albania, Kosovo.

⁷ ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones...*, op. cit. p. 122.

La Unión europea tiene tres tipos de fuentes del derecho comunitario: las fuentes del derecho primario, las fuentes del derecho derivado y las fuentes del derecho subsidiario (que incluye la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Derecho Internacional, y los Principios Generales del Derecho). Analicemos a continuación la composición de estos tres tipos de fuentes.

1. Derecho primario u originario

Está integrado por los tratados constitutivos de las Comunidades, con sus protocolos y anexos correspondientes, y por los tratados que los modifican.

1.1. Tratados constitutivos o fundacionales de las Comunidades Europeas

- Tratado Constitutivo de la C.E.C.A. de París de 18 de abril de 1951. El tratado CECA expiró el 23 de julio de 2002.
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957. A partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa pasa a llamarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFU).
- Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.

1.2. Tratados modificativos de los Tratados Constitutivos

- Convenio sobre determinadas instituciones comunes, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957.
- Tratado por el que se constituye un Consejo Único y una Comisión Única de las Comunidades, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965.
- Tratados presupuestarios de 1970 y 1975.
- Decisión del Consejo relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades Europeas, 1970.
- Decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo.
- Acta Única Europea de 17 y 28 de febrero de 1986, que fue firmada en Luxemburgo y en La Haya. Tuvo su entrada en vigor el día 1 de julio de 1987.
- Tratado de la Unión Europea (T.U.E.) firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Entró en vigor el día 1/11/1993.

- Tratado de Amsterdam, fue firmado en dicha ciudad el día 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999.
- Tratado de Niza de 26 de febrero de 2001⁸. Entró en vigor el 1 de febrero de 2003.
- Tratado de Lisboa, fue firmado el 13 de diciembre de 2007. Entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

1.3. Tratados de Adhesión

- Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Irlanda y el Reino de Dinamarca. Bruselas, 22 de enero de 1972. Entró en vigor el 1 de enero de 1973.
- Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas de la República Helénica. Atenas, 24 de mayo de 1979. En vigor el 1 de enero de 1981.
- Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas de España y Portugal. Madrid y Lisboa, 12 de junio de 1985. Entró en vigor el 1 de enero de 1986.
- Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas de Austria, Finlandia y Suecia. Corfú, 24 de junio de 1994. Entró en vigor el 1 de enero de 1995.
- Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas de Chipre, República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia, de 16 de abril de 2003. Entró en vigor el 1 de mayo de 2004.
- Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumania firmado el 25 de abril de 2005 que entró en vigor el 1 de enero de 2007.

El Derecho originario goza de algunos de los caracteres del constitucionalismo moderno, por lo que se dice que son la norma “fundamental o constitutiva de la Unión Europea”⁹. Podemos observar como:

- Existe una similitud entre las partes de los Tratados y las Constituciones pues cuentan con una parte programática que determina los objetivos que se persiguen, una parte orgánica en la que se fijan las normas materiales, división de poderes, regulación de órganos y su sistema de funcionamiento, y los mecanismos de protección de los derechos.

⁸ Publicado en DOCE C 80, de 10 de marzo de 2001.

⁹ LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de...*, op. cit. p. 325.

- Son las normas jerárquicamente superiores del derecho comunitario. Guy Isaac indica que “prevalecen con respecto al conjunto de las otras fuentes del derecho comunitario sin excepción. Con respecto, sobre todo, al derecho derivado (actos unilaterales de las instituciones) y al derecho surgido de las relaciones exteriores (tratados y acuerdos concluidos por las instituciones) los tratados constitutivos son a la vez su fundamento, su marco y sus límites”¹⁰.
- Los Tratados están sujetos a un régimen de reforma rígido, al igual que las Constituciones. En concreto los Tratados se pueden reformar a través del procedimiento ordinario recogido en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea que permite al Gobierno de cualquier Estado miembro, al Parlamento o a la Comisión, presentar al Consejo proyectos de revisión de los Tratados sobre los que se funda la Unión. Para que la reforma se realice es preciso que el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y a la Comisión, emita un dictamen favorable a la celebración de una Convención de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, con el fin de que se aprueben de común acuerdo las modificaciones que deban introducirse en dichos Tratados. En el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, se consultarán también al Consejo del Banco Central Europeo. Si la modificación no va a tener gran trascendencia no será necesario convocar la Convención. Para que entre en vigor la reforma ha de ser ratificada por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Además de este proceso ordinario de reforma según G. Isaac “ciertas disposiciones de los tratados comunitarios pueden ser objeto de una *revisión meramente comunitaria*, es decir, eludiendo, esta vez, la fase diplomática. Este procedimiento “simplificado” de revisión tiene un campo de aplicación muy amplio y modalidades complejas”¹¹.
- El Derecho originario goza de eficacia directa sobre los sujetos destinatarios de la norma cuando contienen un mandato claro, no condicionado, no sometido a reserva, ni supeditado a un término. Esta nota se asienta sobre el principio de prevalencia que caracteriza a los Tratados y así ha sido declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En esta línea se pronuncia Linde Paniagua al señalar que “el derecho originario, con carácter general, tiene eficacia directa en relación a los Estados miembros, a las instituciones comunitarias, a las personas físicas y a las personas jurídicas públicas y privadas: En particular, cuando en relación a los mismos se imponen obligaciones precisas que se concretan en comportamientos activos o

¹⁰ ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000, p. 182.

¹¹ ISAAC, G., *Manual de...* op. cit. p. 185.

en la abstención de hacer”¹², pero dentro de esta línea general el mismo autor indica que “es posible distinguir las normas de derecho originario de directa aplicación...de las normas cuya aplicación necesita el complemento de normas o actos de las instituciones comunitarias o de los Estados miembros”¹³.

Una preocupación importante de la Unión Europea en los últimos años ha sido la redacción de una Constitución para Europa¹⁴. La comisión que se creó, estuvo presidida por Giscard d'Estaing, realizó un proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa. Este Tratado no consiguió salir adelante y parte de su contenido fue incorporado al Tratado de Lisboa.

2. Derecho secundario o derivado

Se entiende por derecho secundario o derivado “el conjunto de normas y actos comunitarios emanados de las instituciones de la Unión Europea, en virtud de las habilitaciones genéricas o específicas contenidas en el derecho originario”¹⁵. El Tratado de Lisboa ha realizado una clasificación del Derecho derivado distinguiendo entre: Actos legislativos, actos delegados y actos de ejecución.

- Actos Legislativos.

Son el reglamento, la directiva y la decisión que son normas obligatorias. Y las recomendaciones y los dictámenes que son actos de carácter no vinculante.

- El Reglamento

Su regulación se contiene en el artículo 288 del TFU. Emanan conjuntamente del Parlamento Europeo y del Consejo conjuntamente, a propuesta de la Comisión, y este será el procedimiento legislativo ordinario. Si se dicta un reglamento por el Parlamento con la participación del Consejo, o bien lo dicta el Consejo con la participación del Parlamento estamos ante un procedimiento legislativo especial. El Banco Central Europeo puede también adoptar reglamentos dentro del marco de sus actuaciones que se refieren a la política monetaria. Sus caracteres son los siguientes:

- a.) Son disposiciones de carácter general.
- b.) Son obligatorios en todos sus elementos, es decir sobre su aplicación

¹² LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de..., op. cit.* p.341.

¹³ LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de..., op. cit.* p.341.

¹⁴ Se hizo un texto de Constitución que fue adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno en el Consejo Europeo de Bruselas celebrado el 17 y 18 de junio de 2004, y firmada en Roma el 29 de octubre de 2004, pero no prosperó por la no ratificación de Francia y Holanda.

¹⁵ LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de..., op. cit.* p.342.

los Estados no pueden hacer ningún tipo de reserva, ni aplicarlos de forma incompleta o parcial.

- c.) Son directamente aplicables en cada Estado miembro, no necesita ninguna norma ni ningún acto en el Ordenamiento Jurídico interno de recepción. Existen reglamentos de base que regulan los aspectos esenciales de una materia, y el desarrollo se hace o bien en un reglamento de aplicación, o bien a través de otras normas comunitarias o de los Estados miembros.
- d.) Los reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario del artículo 294 TFU serán firmados por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellos mismos fijen o, a falta de fecha, a los veinte días de su publicación (artículo 297 TFU). Según el artículo 297 TFU los reglamentos aprobados conforme al procedimiento legislativo especial serán firmados por el Presidente de la institución que los haya adoptado y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Su entrada en vigor se produce en la fecha que se fije en ellos, de no fijarse fecha entran en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- e.) Los reglamentos deben ser motivados y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados tal como indica el artículo 296 TFU.

A modo de ejemplo podemos decir que en materia laboral existen reglamentos que regulan el derecho a la libre circulación de trabajadores.

- La Directiva

Su regulación se contiene en el artículo 288 del TFU. Emanan conjuntamente del Parlamento Europeo y del Consejo conjuntamente, a propuesta de la Comisión y este será el procedimiento legislativo ordinario. Si se dicta una directiva por el Parlamento con la participación del Consejo, o bien la dicta el Consejo con la participación del Parlamento estamos ante un procedimiento legislativo especial.

Sus caracteres son los siguientes:

- a.) Es una norma que tiene como fin armonizar las legislaciones de los Estados miembros, lo que significa acercar las leyes de los mismos.
- b.) Se trata de una norma que obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que debe conseguirse, así lo indica expresamente el artículo 288 TFU, por lo tanto no goza del alcance general del reglamento.

- c.) Es obligatoria en cuanto a sus fines (por lo que se dice que es una norma de resultado) pero no en cuanto a sus medios, es decir, que los Estados deben conseguir el resultado que marca la directiva, pero dejan a elección del Estado destinatario la forma y los medios para obtener el resultado pretendido. No se aplica directamente a los Estados puesto que su aplicación requiere una norma nacional de desarrollo. A pesar de esto hay que señalar que el Tribunal de Justicia ha admitido de forma excepcional la aplicación directa de la Directiva cuando ésta contenga una regulación suficientemente detallada, o cuando la Directiva haya fijado un plazo para incorporarla a la legislación estatal y el Estado no la haya incorporado.
- d.) Las directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario del artículo 294 TFU serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, a falta de fecha, a los veinte días de su publicación (artículo 297 TFU). Según el artículo 297 TFU las directivas aprobadas conforme al procedimiento legislativo especial serán firmadas por el Presidente de la institución que las haya adoptado y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Su entrada en vigor se produce en la fecha que se fije en ellas, de no fijarse fecha, entran en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Las demás directivas se notificarán a sus destinatarios y surtirán efecto en virtud de dicha notificación (artículo 297 TFU)
- e.) Las directivas adoptadas por el Parlamento y el Consejo conjuntamente, así como las directivas adoptadas por el Consejo o la Comisión deben ser motivadas y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados tal como indica el artículo 296 TFU.
- f.) La directiva se considera un criterio de interpretación del derecho interno¹⁶.

Se viene distinguiendo entre las directivas marco y las directivas detalladas. Las primeras son aquellas que fijan las líneas básicas de una materia. Las directivas detalladas serían aquellas que regulan una materia o asunto de forma amplia. Esta denominación se contiene en el apartado 6 del Protocolo, anexo al que fuera Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que fue aprobado con el Tratado de Amsterdam.

¹⁶ LINDE PANIAGUA, E., y otros, *Principios de..., op. cit. p.367.*

En el ámbito laboral destacan las Directivas dadas en materia de Salud Laboral.

- La Decisión

Su regulación se contiene en el artículo 288 del TFU. Emanan conjuntamente del Parlamento Europeo y del Consejo conjuntamente, a propuesta de la Comisión y este será el procedimiento legislativo ordinario. Si se dicta una decisión por el Parlamento con la participación del Consejo, o bien la dicta el Consejo con la participación del Parlamento estamos ante un procedimiento legislativo especial.

Sus caracteres son los siguientes:

- a.) No tiene alcance general sino individual.
- b.) Sus destinatarios pueden ser Estados o bien personas físicas o jurídicas.
- c.) Son obligatorias en todos sus elementos para todos sus destinatarios.
- d.) Las decisiones adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario del artículo 294 TFU serán firmadas por el Presidente del Parlamento Europeo y por el Presidente del Consejo y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Entrarán en vigor en la fecha que ellas mismas fijen o, a falta de fecha, a los veinte días de su publicación (artículo 297 TFU). Según el artículo 297 TFU las decisiones aprobadas conforme al procedimiento legislativo especial serán firmadas por el Presidente de la institución que las haya adoptado y se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea. Su entrada en vigor se produce en la fecha que se fije en ellos, de no fijarse fecha entran en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
- e.) Las decisiones que indiquen un destinatario se notificarán a los mismos y surtirán efecto en virtud de dicha notificación (artículo 297 TFU)
- f.) Las decisiones deben ser motivadas y se referirán a las propuestas o dictámenes preceptivamente recabados tal como indica el artículo 296 TFU.

Las recomendaciones y los dictámenes. Son actos no vinculantes tipificados así en el artículo 288 del TFU pero de importancia jurídica.

- Las Recomendaciones. Son actos que pueden ser emitidos por el Consejo que se pronunciará a propuesta de la Comisión en todos los casos en que los Tratados dispongan que el Consejo adopte actos a propuesta de la Comisión.
 - a) No tienen carácter vinculante.
 - b) Son actos que invitan a realizar un determinado comportamiento a su destinatario.

- Los Dictámenes.
 - a) No tienen carácter vinculante.
 - b) Son actos que expresan una opinión o una valoración sobre un tema.

Los artículos 258 TFU y 259 TFU recogen las posibles actuaciones de la Comisión o de los Estados en caso de incumplimientos de obligaciones comunitarias por parte de los Estados, entre las que se pueden incluir los incumplimientos de la normativa.

- En esta materia el artículo 258 TFU establece que si la Comisión estima que un Estado ha incumplido una obligación que le incumbe en virtud del Tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho Estado la posibilidad de presentar sus observaciones. Si el Estado de que se trate no se atiene al dictamen que emita la Comisión en el plazo fijado, la propia Comisión puede recurrir al Tribunal de Justicia.
- El artículo 259 TFU regula la posibilidad de que sea un Estado miembro quien recurra al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si estima que otro Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumbe en virtud del Tratado. Como paso previo el Estado miembro que interponga el recurso fundado en un supuesto incumplimiento debe someter el asunto a la Comisión. La Comisión deberá emitir un informe motivado, una vez que los Estados interesados hayan tenido la posibilidad de formular sus observaciones por escrito y oralmente en procedimiento contradictorio.

Si la Comisión no hubiere emitido el dictamen en el plazo de tres meses desde la fecha de la solicitud, la falta de dictamen no será obstáculo para poder recurrir al Tribunal de Justicia.

- Actos delegados

Son aquellos actos que se realizan en virtud de la delegación que hace un acto legislativo en la Comisión para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. En el título de los actos delegados figurará el adjetivo “delegado” o “delegada”. Su regulación se contiene en el artículo 290 TFU.

Los actos legislativos delimitarán de forma expresa los objetivos, contenidos, alcance y duración de la delegación de poderes. La regulación de los elementos esenciales de un ámbito estará reservada al acto legislativo y, por lo tanto no podrá ser objeto de una delegación de poderes.

- Actos de ejecución

Son aquellos actos que se adoptan para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. En el título de los actos figurará la expresión “de ejecución”. Su regulación se contiene en el artículo 291 TFU.

- Los actos convencionales.

También forman parte del derecho derivados los acuerdos internacionales firmados entre la UE y un tercer país u organización; los acuerdos entre Estados miembros; y los acuerdos entre las propias instituciones de la UE.

- Los llamado por la doctrina “Actos atípicos”

Son aquel conjunto de actos que pueden ser adoptados por las instituciones de la Unión Europea por así recogerse en los Tratados. Otras veces derivan de la propia práctica. La profesora Abellán Honrubia¹⁷ distingue dentro de los actos atípicos los siguientes:

- Actos que sólo tienen un alcance interno. Están previstos en algunas disposiciones en el Tratado surtiendo efecto en el ámbito de las relaciones entre instituciones, como por ejemplo actos preparatorios de la Comisión.
- Actos “sui generis” que son aquellas decisiones que no poseen los caracteres de las enunciadas en el artículo 288 TFU.
- Actos surgidos de la práctica de las instituciones no previstos en los Tratados.

3. El derecho subsidiario: La jurisprudencia del TJUE, El Derecho Internacional, los principios y la costumbre.

- El Derecho internacional es un instrumento normativo que utiliza el Tribunal de Justicia en la elaboración de su jurisprudencia refiriéndose a él en numerosas ocasiones.

- En el ámbito comunitario, siguiendo a la profesora Mangas Martín,¹⁸ se distinguen dos tipos de principios en el derecho comunitario; los *principios constitucionales* del sistema que se encuentran recogidos en las normas constitutivas, como por ejemplo los principios de proporcionalidad, principio de no discriminación, o principio de la unidad del ordenamiento jurídico comunitario, y los *principios generales del Derecho Comunitario*¹⁹ que derivan de la interpretación de las normas que hace el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- Respecto a la costumbre hay que indicar que según la profesora Mangas Martín resulta discutible su presencia en el sistema comunitario.

¹⁷ ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones...*, op. cit. p. 135-136.

¹⁸ MANGAS MARTÍN, A. y otro, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1999, pp.178-179.

¹⁹ Algunos principios son: principio de primacía; principio de lealtad comunitaria.

3.3. El objetivo social de la legislación comunitaria

La dimensión social de la Unión ha ido creciendo a medida que se ha ido consolidando la misma y su evolución ha pasado por varias fases, de manera que hoy día el objetivo de empleo se ha convertido en un tema clave de las políticas comunitarias.

- La primera fase la situamos hacia finales de los años sesenta. En esta época el objetivo social de la política de la Comunidad Europea consistía en desarrollar el principio de libre circulación de los trabajadores.
- La segunda fase se desarrolla durante la década de los setenta. En el año 1974 se elabora el “Programa de Acciones Sociales” de la CEE, que intenta promover la mejora de las condiciones de empleo de los trabajadores y las condiciones de vida de la población europea.
- La década de los ochenta centra la tercera fase de cambio que se desarrolla fundamentalmente en la segunda mitad de la década. En 1985 se aprueba el Acta Única Europea que incluyó el artículo 118 dedicado a Política Social. En 1989 se aprueba la “Carta Comunitaria de Derechos Sociales” que establece los criterios y el conjunto de derechos que deben regir el mundo laboral.
- La firma del “Tratado de Maastricht” en febrero de 1992 abrió una nueva etapa de consolidación de la dimensión social. Junto a la armonización de las legislaciones el Tratado pretende conseguir una completa libertad de circulación de personas que dentro de la actividad laboral incluye la libre circulación de trabajadores para personal que trabaja por cuenta ajena, libertad de establecimiento y libertad de prestación de servicios. Y de cara al siglo XXI la Unión tiene como objetivo prioritario de su política el logro de los objetivos de Maastricht a través de los medios fijados en el Tratado de Amsterdam firmado en 1997.
- La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión, aprobada en la Cumbre de Niza de 2000, incluye como derechos fundamentales laborales de los ciudadanos europeos los siguientes: el derecho a la libertad profesional y el derecho a trabajar; la libertad de empresa; el derecho a la no discriminación; el derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa; el derecho a la negociación y a la acción colectiva, el derecho de acceso a los servicios de colocación, la protección en caso de despido injustificado; el derecho a unas condiciones de trabajo justas y equitativas; el derecho a la conciliación de la vida familiar y profesional; y el derecho a la seguridad social y ayuda social. El Tratado de Lisboa garantiza la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales al dotarla de valor jurídico.

Con relación a la negociación colectiva tiene a nivel internacional, señalaremos que por el momento no existen convenios colectivos de ámbito comunitario porque no se han desarrollado todavía instituciones sindicales que puedan pactar convenios con eficacia en todo el marco de la Unión.

4. LAS FUNCIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMUNITARIO

Los Estados de la Unión Europea han de respetar el Derecho comunitario y aplicarlo con arreglo a los principios de “primacía del derecho comunitario” y de “efecto directo”.

A. La primacía del Derecho comunitario

Es un principio que ha sido consagrado por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y hace referencia a la prevalencia de la normativa comunitaria sobre la interna, lo que conlleva que en caso de conflicto entre normas internas y comunitarias se debe aplicar la normativa comunitaria. Este principio tiene su fundamento en la delegación de atribuciones que han hecho los Estados Miembros sobre la propia Unión Europea.

El artículo 93 de la Constitución española permite la delegación de competencias propias del Estado indicando textualmente *“mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una Organización o Institución Internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”*.

El principio de primacía del Derecho Comunitario ha sido recogido en numerosas ocasiones en las Sentencias del TJUE, fue decisiva la Sentencia “Costa contra E.N.E.L.” de 15 de julio de 1964 que resolvía la cuestión prejudicial planteada por Flaminio Costa contra la empresa eléctrica italiana E.N.E.L.. Esta Sentencia señala que a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la C.E. instituyó un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros, desde la entrada en vigor del Tratado y que se impone a sus órganos jurisdiccionales. También recoge que:

- Al constituirse una Comunidad (hoy día Unión) de duración ilimitada, dotada de instituciones propias, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más particularmente de poderes reales nacidos de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Unión Europea, éstos han limitado, aunque en ámbitos restringidos, sus derechos soberanos, y han creado así un cuerpo de derecho

aplicable a sus súbditos y a ellos mismos.

- Considera que la preeminencia del Derecho Comunitario está confirmada por el artículo 288 TFU, según los términos del cual los reglamentos tienen valor obligatorio y son directamente aplicables en cada Estado miembro.
- Se podría cuestionar la base jurídica de la Unión Europea si el derecho interno pudiera oponerse al comunitario en las materias que han sido objeto de cesión de soberanía.
- En caso de plantearse una cuestión de interpretación del Tratado cabe la aplicación de la normativa comunitaria a pesar de cualquier ley nacional.

La doctrina indica, respecto al alcance de este principio, que la primacía afecta a todo el ordenamiento comunitario tanto al Derecho originario como al derivado, y que actúa “ante toda norma nacional, cualquiera que sea su rango legal”²⁰.

B. El efecto directo del Derecho Comunitario

Ha sido un principio ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La doctrina distingue entre la “aplicabilidad directa” de las normas comunitarias que significa que la norma no necesita “ninguna medida comunitaria ni nacional para su aplicación interna”²¹, y el efecto directo que supone “la invocabilidad de la norma “por particulares, al haber creado la norma comunitaria determinados derechos protegibles”²². Fue la Sentencia del TJCE “Van Gend & Loos” de 5 de febrero de 1963 la que determinó con claridad este principio señalando que:

- El Derecho Comunitario, independiente de la legislación de los Estados miembros, crea obligaciones y genera derechos para los particulares.
- Los Estados han reconocido al Derecho Comunitario una autoridad susceptible de ser invocada por sus nacionales ante sus jurisdicciones.
- Según el espíritu, la economía y el texto de los Tratados los artículos de los mismos deben ser interpretados en el sentido que producen efectos inmediatos y engendran derechos individuales que los órganos jurisdiccionales internos deben salvaguardar.
- La jurisprudencia del Tribunal viene exigiendo para que una norma sea de directa aplicación que sea clara, precisa, autosuficiente e incondicional.

²⁰ ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones...*, op. cit. p. 167.

²¹ ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones...*, op. cit. p. 152.

²² ABELLÁN HONRUBIA, V., y otros, *Lecciones...*, op. cit. p. 152.

La doctrina ha sintetizado las normas de derecho Comunitario que gozan de efecto directo. G. Isaac²³ realiza la siguiente clasificación:

- a.) Los Tratados comunitarios tienen disposiciones directamente aplicables tanto vertical como horizontalmente, otras disposiciones de los mismos sólo gozan de efecto directo vertical, y otras no disponen de este carácter.
- b.) Los reglamentos son directamente aplicables de forma completa.
- c.) Las decisiones dirigidas a particulares gozan de efecto directo completo.
- d.) Las directivas que no han sido transpuestas en los plazos previstos o que han sido incorrectamente transpuestas gozarán de efecto directo vertical siempre que la directiva contenga una obligación clara, precisa e incondicionada. El Tribunal de Justicia no ha reconocido el efecto directo horizontal de las directivas.

Ha sido el Tribunal de Justicia quien ha ido precisando el sentido de los principios del Derecho Comunitario. En sus sentencias se puede ver una clara evolución que según M^a Elvira Méndez de Pinedo²⁴ comprendería tres fases: la primera fase del Derecho Comunitario destacó por la importancia dada a los principios de efecto directo, primacía y aplicabilidad directa del derecho Comunitario.

La segunda fase comprendería el desarrollo del principio del efecto directo que se denominó el “efecto útil del efecto directo”, que está íntimamente ligado con la tercera fase que consistiría en la adecuación de los sistemas procesales nacionales en relación con los derechos otorgados por el Ordenamiento Jurídico comunitario. La tesis del “efecto útil del efecto directo” deriva del art. 10²⁵ del TCE (antiguo artículo 5) y está recogida en una reciente generación de sentencias del Tribunal de Justicia. Básicamente la tesis del Tribunal se centra en los siguientes postulados:

- El artículo 10 del antiguo TCE reguló el “Principio de Efectividad” del Derecho Comunitario que significa en su vertiente negativa que los miembros de la Unión Europea deben abstenerse de realizar aquello que perjudique los objetivos comunitarios, y en su vertiente positiva que los Estados deben hacer todo lo posible por lograr los objetivos de la comunidad.
- Hasta el momento la eficacia del Derecho Comunitario reside en la aplicación que del mismo hagan los Estados.
- Los Estados tienen distintos sistemas procesales que permiten accesos diferentes a los tribunales a la hora de solicitar el amparo de un derecho, por lo que sería conveniente una armonización de los sistemas procesales de aquellos.

²³ ISAAC, G., *Manual de...* op. cit. p. 239-255.

²⁴ MÉNDEZ DE PINEDO, M.E., *El “efecto Útil del Efecto Directo” del Der. Comunitario*, Revista Otrosí, ICAM, Madrid, Abril, 1998.

²⁵ Este artículo 10 TCE fue derogado por el Tratado de Lisboa, pero su contenido ha sido sustituido por el del artículo 3bis, apartado 3, del Tratado UE que pasó a ser el 4 con el Tratado de Lisboa.

El principio de efecto útil del efecto directo de la normativa comunitaria ha sido recogido en algunas Sentencias del TJCE. Entre éstas destacamos la Sentencia Factortame III (5-marzo-1996) que remarca la obligación de los Estados de reparar los daños causados a particulares cuando se incumplan normas comunitarias si se dan los siguientes requisitos: que la norma comunitaria establezca un derecho para particulares, que la violación de la norma sea clara, y que exista relación causa-efecto entre la infracción y el daño. Los Estados miembros han de tener en cuenta otro principio a la hora de aplicar la normativa comunitaria que es el “*Principio de Cooperación Administrativa*”, que ha sido recogido también a través de las sentencias del T.J.. Entre ellas citamos la Sentencia Marshall II (2-marzo-1993) que viene a indicar que para que el Derecho Comunitario tenga utilidad es necesaria la cooperación entre Estados Miembros y la Unión Europea, cooperación que de esta manera se convierte en la base de la eficacia de este conjunto normativo.

5. OTRAS NORMAS SUPRANACIONALES EN MATERIA LABORAL

Junto a la normativa interna de los Estados, creada por sus órganos con capacidad de legislar, éstos suelen incluir en sus Ordenamientos Jurídicos otras normas creadas entre ellos y otros Estados, o entre ellos y las Organizaciones Internacionales. Dentro de las normas internacionales en materia laboral analizaremos los tratados, la costumbre internacional y los principios generales del derecho.

- 1.) Un *tratado* es la manifestación de un acuerdo entre Estados, o entre Estados y organizaciones internacionales que se formaliza por escrito, y que crea obligaciones y derechos para las partes sometidas al Derecho Internacional. Según el número de partes que intervengan se diferencia entre tratados bilaterales y multilaterales. Los primeros son acuerdos entre dos partes y los segundos son acuerdos en los que intervienen tres partes o más.

El 25 de mayo de 1969 se abrió a la firma la Convención de Viena llamada el “Tratado de los tratados” entrando en vigor el 27 de enero de 1980. La Convención obliga a todos los Estados que la han ratificado (España lo hizo en mayo de 1972) y establece el régimen que ha de regir para la creación, aplicación y extinción de los tratados. En principio la Convención de Viena se aplica sólo a los tratados suscritos entre Estados (arts. 1 y 2.1), no quedando regulada la posibilidad de celebrar tratados con las organizaciones internacionales, ahora bien dada la gran importancia que estas organizaciones han tenido y están teniendo, el art. 6 de la

Convención de Viena celebrada en 1986²⁶ señaló que la capacidad de los organizaciones internacionales para celebrar tratados depende de su propia normativa, que se contiene en el correspondiente tratado constitutivo de las mismas, así que en definitiva son los Estados que crean las organizaciones quienes las proveen o no del correspondiente “*ius ad tractatum*”.

Las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 son derecho dispositivo y dejan a la libertad de las partes la celebración de los tratados. En España la posibilidad de celebrar tratados está recogida en el artículo 96²⁷ de la Constitución según el cual “*Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional*”. En el ámbito del Derecho Laboral son frecuentes los Tratados sobre Seguridad Social celebrados entre España y otros países, entre ellos podemos citar el Convenio Multilateral de Quito (1958), o el Convenio Iberoamericano sobre Seguridad Social (1978).

El Estado Español tiene capacidad para celebrar validamente tratados y obligarse por ellos, pero hay que tener en cuenta que España es un Estado complejo integrado por Comunidades Autónomas, y por otro lado es un Estado miembro de la Unión Europea. Con relación a las Comunidades Autónomas hay que señalar que éstas tienen capacidad para solicitar del Gobierno la celebración de un tratado internacional (así queda recogido en el Estatuto de Andalucía, Cataluña o País Vasco). A este respecto el Gobierno tiene la obligación de iniciar las negociaciones para la celebración del tratado, y si deniega la petición ha de motivarla adecuadamente. Asimismo las CCAA tienen derecho a recibir información sobre la negociación de los tratados (así se recoge por ejemplo en el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Madrid, o en el de la Comunidad Autónoma de Canarias) especialmente cuando se trata de tratados que negocian sobre materias de su competencia. Debemos señalar que todavía no se ha reconocido a las Comunidades la posibilidad de intervenir en la negociación ni siquiera necesitan dar su consentimiento para la conclusión de los tratados. respecto a la Unión Europea debemos señalar, como así lo ha establecido la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que goza

²⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (VCLTIO), 1986.

²⁷ Art 96 C.E. “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

del “ius ad tractatum”, es decir goza de la posibilidad de celebrar tratados con otros Estados y con otras Organizaciones internacionales en las mismas materias sobre las que tiene competencia interna. Con ello se pretende que la Unión pueda lograr sus objetivos poniendo a su alcance un medio más que son los tratados internacionales.

- 2.) La *costumbre internacional* sería la realización continuada de una práctica seguida por los estados y por los sujetos internacionales que es reconocida por estos como derecho. Si una costumbre internacional es alegada por un Estado, éste debe probar que la norma invocada está de acuerdo con un uso constante y uniforme en su aplicación. Un ejemplo del reconocimiento de la costumbre internacional está recogido en la exposición de motivos de la Convención de Viena de 1969 que indica que en la creación de un tratado “las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”.
- 3.) Los principios generales del derecho son un conjunto de normas o reglas que son comunes a la mayor parte de los Ordenamientos Jurídicos de los Estados. Algunos de estos principios han sido recogidos y plasmados en normas internas de los Estados, otros han quedado recogidos en tratados internacionales. En el Derecho internacional se han reconocido como Principios Generales del Derecho el principio del libre consentimiento y el principio de la buena fe, entre otros. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha utilizado como Principios Generales del Derecho Comunitario, entre otros, el principio de igualdad y el principio de solidaridad entre Estados miembros.

6. LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

La Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) es un organismo de la ONU²⁸ de carácter especializado en materia laboral. Su trabajo va encaminado a lograr una mejora de las condiciones de vida de los trabajadores incidiendo en las condiciones laborales. Su creación está íntimamente ligada a los acontecimientos que ocurrieron en el Mundo durante fines del S.XIX y principios del S.XX, y en concreto a la Sociedad de Naciones. Podemos decir que aunque ligada a estos acontecimientos su trabajo no ha perdido validez puesto que sigue trabajando en nuestros días por los trabajadores de todo el Planeta. En

²⁸ La OIT forma parte de la ONU desde 1.946.

1919 al finalizar la Primera Guerra Mundial el Tratado de Versalles crea en su Parte XIII la O.I.T. que celebró en Estados Unidos, concretamente en la ciudad de Washington su primera Conferencia. La Conferencia General de la Organización congregada en Filadelfia en 1944 incluyó en su declaración los principios que deben regir la política de sus Miembros, indicando que:

- El trabajo no es una mercancía.
- La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante.
- La pobreza, en cualquier lugar, es un peligro para la prosperidad de todos.
- La lucha contra la necesidad debe buscarse con incesante energía dentro de cada nación.

La O.I.T. está integrada por Estados. En sus orígenes estuvo formada por los Estados que suscribieron el Tratado de Versalles, y por los Estados que eran miembros de ella en noviembre de 1945. Con posterioridad se han incluido en ella otros Estados que o bien se han adherido a la O.I.T. al ser miembros de la ONU, o bien sin ser miembros de la ONU se han adherido al haber solicitado su ingreso. Respecto a España señalaremos que estuvo integrada en la organización desde 1919, aunque no formó parte de la misma en el periodo comprendido entre 1941 y 1956.

Para lograr que su trabajo fuera eficaz la O.I.T. se dotó de una estructura orgánica que la permitiera funcionar, estando formada por tres órganos que son: La Conferencia Internacional, el Consejo de Administración y la Oficina Internacional del Trabajo.

1. La Conferencia Internacional (Conferencia General)

Es el órgano deliberante de la O.I.T. Cada Estado miembro envía a cuatro representantes que representan al mundo del trabajo de cada país. Uno será un representante de las organizaciones de empresarios, otro delegado representará a los trabajadores y los dos delegados restantes son elegidos por el Gobierno de cada Estado. Se permite la asistencia a las Conferencias de técnicos que aconsejen a los delegados, así como la presencia de observadores. Los técnicos sólo podrán hacer uso de la palabra a petición del delegado a quien acompañen y con autorización del presidente de la Conferencia; no podrán participar en las votaciones. Las funciones esenciales de la Conferencia son:

- Reunirse una vez al año como mínimo.
- Adoptará Convenios y recomendaciones.
- Aprueba los presupuestos de la O.I.T.
- Elige y controla a los miembros del Consejo.

2. El Consejo de Administración

Según la normativa de la O.I.T. el Consejo de Administración tiene que estar formado por cincuenta y seis miembros. Estos cincuenta y seis miembros se dividen en dos grupos de veintiocho personas de los cuales uno de los grupos de veintiocho personas son representantes de los Gobiernos y de los restantes miembros catorce representan a los empresarios y catorce a los trabajadores. e reúne como mínimo tres veces al año. Sus funciones esenciales son las siguientes:

- Prepara los presupuestos que habrán de ser aprobados por la Conferencia.
- Prepara la celebración de la Conferencia marcando el correspondiente orden del día y sus sesiones de trabajo.
- Nombra al Director General de la O.I.T.

3. La Oficina Internacional del Trabajo.

Es un órgano que realiza importantes funciones dentro de la organización puesto que es un órgano de carácter permanente, por ello se encarga de controlar el cumplimiento de los Convenios por parte de los Estados. En el ámbito de la información realiza una importante labor de difusión de la normativa que aprueba la Conferencia Internacional, así como de diversos estudios que realiza referentes al mundo del trabajo. Tiene estatuto de Secretariado de la O.I.T. y junto al Director General trabajan funcionarios que se encargan de las tareas que este organismo tiene encomendadas así como de realizar la asistencia técnica en materia de trabajo que los Estados precisan.

Junto a la importancia que la O.I.T. tiene como elemento de concienciación y de difusión de mejoras en el ámbito laboral, su verdadera eficacia se deja sentir en el ámbito de la creación de normativa internacional. Sus normas forman parte del Derecho internacional y se conoce como Derecho Internacional del Trabajo uniforme. Los actos que emanan de la O.I.T. son los Convenios, las Recomendaciones y las Resoluciones.

a.) Los Convenios de la O.I.T.

Son normas aprobadas por la Conferencia Internacional de la O.I.T. que necesitan para su aplicación en el ámbito interno de un Estado que sean ratificadas por los órganos del mismo con competencia para ello.

La O.I.T. ha establecido un procedimiento para su elaboración que comprende la siguiente secuencia: la fase de inicio consiste en la petición que realiza un Estado o los representantes de empresarios o

trabajadores al Consejo sobre la necesidad de adoptar un Convenio. Si el Consejo lo considera conveniente inicia una ronda de consultas a los Estados miembros para que se pronuncien sobre la materia en cuestión, si el pronunciamiento es favorable se redacta un proyecto de Convenio que se discutirá y votará en la Conferencia tras su previo examen por los Estados y representantes de empresarios y trabajadores.

Una vez aprobado²⁹ el Convenio ha de ser ratificado por cada Estado para que entre en vigor en cada país. Los países disponen de un plazo de un año para someter a la autoridad a quien competía el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas³⁰. Una vez ratificado y publicado el Convenio es de obligado cumplimiento pudiendo la O.I.T. realizar investigaciones sobre este tema previa denuncia. Los Estados miembros pueden no ratificar algún Convenio pero tienen que informar a la O.I.T. sobre los problemas que impiden la ratificación.

Algunos de los Convenios más importantes para el mundo laboral han sido el Convenio número 87 sobre libertad sindical y el Convenio número 103 sobre protección de la situación de maternidad de la mujer trabajadora.

b.) Las Recomendaciones de la O.I.T.

Son actos de la O.I.T. que se adoptan bien cuando en la Conferencia Internacional no se obtengan las mayorías necesarias para aprobar un proyecto de Convenio o bien cuando la Conferencia entiende que para la regulación de ciertos temas no es necesario un Convenio. Por lo tanto, no tienen carácter vinculante pero si gozan de cierta obligatoriedad, puesto que los Estados han de informar sobre el estado de la cuestión en cada país o sobre el grado de cumplimiento de lo recomendado (art. 19 O.I.T.)

c.) Las Resoluciones de la O.I.T.

Son actos no vinculantes que no generan obligaciones para los Estados. A través de ellas la O.I.T. expresa ciertas opiniones o líneas de actuación en determinados temas del mundo del trabajo.

²⁹ Para la aprobación de los Convenios es necesaria una mayoría de dos tercios de los votos delegados.

³⁰ Art. 19 Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

7. CONCLUSIONES.

- Los Ordenamientos Jurídicos actuales están integrados por normativa de creación interna y por un amplio conjunto de normativa internacional emanada de Organismos supranacionales a los que se cede parte de la soberanía estatal (caso de la Unión Europea), de Organismos Internacionales (O.I.T.), y de Tratados celebrados entre Estados o entre Estados y Organizaciones internacionales. Las relaciones jurídicas laborales están afectadas por este complejo mosaico de normas.
- La Unión Europea ha sido dotada por los Estados Miembros de poder legislativo. Parte de su normativa está dotada de aplicabilidad directa y efecto directo lo que supone la existencia de un conjunto de obligaciones tanto para los Estados como para particulares
- La Organización Internacional del Trabajo ha conseguido mediante su esfuerzo normativo y de información la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores. Las circunstancias históricas van planteando a la Organización nuevos retos en la defensa de los trabajadores. Una rápida mirada al Mundo nos hace ver como la consecución de la paz mundial con base en la justicia social es un objetivo aún de plena vigencia.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES.

- ABELLÁN HONRUBIA, V., *Lecciones de Derecho Comunitarios Europeo*, Ariel Derecho, Barcelona, 1998.
- ACOSTA ESTÉVEZ, J.B., *El Sistema Jurídico de la OIT y el Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1997.
- ALDECOA LUZURRAGA, F., *La Apertura del Proceso Constituyente*, Suplemento BEUR, nº 7/8, marzo , 2001.
- Boletín de la Unión Europea, Comisión Europea, Oficina de Publicaciones oficiales de la CEE, Luxemburgo, 1998.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., *Notas Sobre el Significado Político y Jurídico de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Num. 9, Enero-Junio, 2001.
- CASANOVAS Y LA ROSA, O., *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos, Madrid, 1988.

- DIEZ-HOCHLEITNER, J., *La posición del Derecho internacional en el Ordenamiento Comunitario*, McGrawHill, Madrid, 1998.
- GUTIERREZ ESPADA, C., *Una Reforma “Difícil Pero Productiva”: La Revisión Institucional en el Tratado de Niza*, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Centro de estu
- dios Políticos y Constitucionales, Número. 9, Enero-Junio, 2001.
- *Instituciones y Órganos de la Unión Europea*, <http://europea.eu.int/institutions/>, 2013.
- ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario General*, Ariel Derecho, Barcelona, 2000.
- JIMÉNEZ PERNAS, C, *Iniciación a la práctica en Derecho internacional y Derecho comunitario europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2003.
- LINDE PANIAGUA, E., y OTROS, *Principios de Derecho de la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2000.
- MANGAS MARTÍN, A., y OTRO, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid.
- MÉNDEZ DE PINEDO, M.E., *La cooperación entre los Estados miembros y la Unión Europea. El Efecto útil del efecto directo del Derecho Comunitario*, OTROSÍ, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.
- Montoya Melgar, A., *Derecho del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid.
- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUELA, F., *El Derecho Social Comunitario en el Tratado de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 1994.
- REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público, Principios Fundamentales, Derecho de los Tratados*, V. I y II, Tecnos, Madrid.
- Una Constitución para Europa, <http://europea.eu.int/>, 2005.
- www.europea.eu